



## CRÓNICA DEL AMPARO EN REVISIÓN 605/2014

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**  
**MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

### TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**FUERO MILITAR. PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBE VERIFICARSE QUE NO ESTÉ INVOLUCRADO UN CIVIL Y QUE SE AFECTE LA DISCIPLINA MILITAR, LO CUAL EXIGE UNA ESTRICTA CONEXIÓN ENTRE EL HECHO Y EL SERVICIO CASTRENSE OBJETIVAMENTE VALORADO**

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga\**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 605/2014, en el que analizó el contenido del artículo 13 de la Constitución Federal,<sup>1</sup> en cuanto a los alcances de la competencia de los tribunales militares.

El asunto se originó cuando un grupo de militares localizaron ocho maletas que contenían estupefacientes; después del hallazgo, dos de ellos sustrajeron dos de las maletas y se las entregaron a otras personas quienes supuestamente eran miembros de la delincuencia organizada. Ambos militares reunieron a la tropa y les exigieron que no hicieran comentario alguno sobre la sustracción, explicándoles que el aseguramiento se había logrado gracias a un informante que pidió ser retribuido con una parte del narcótico.

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Art. 13.**- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Derivado de ese HECHO, se inició la averiguación previa por la probable responsabilidad de tales militares en la comisión de dos ilícitos: a) delito contra la salud agravado en la modalidad de fomento al narcotráfico previsto en el Código Penal Federal y b) delito de traición a las fuerzas armadas, establecido en el Código de Justicia Militar.

Uno de los militares promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado por un juez del orden castrense en el que se le consideró como probable responsable de tales ilícitos; el Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que los delitos no eran del orden militar.

Tal resolución fue impugnada por el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de un recurso de revisión que llegó al conocimiento de la Suprema Corte, en cuyos agravios, sustancialmente adujo lo siguiente:

- a) Que el Juez militar era competente para conocer del delito contra la salud agravado en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos,<sup>2</sup> ya que lo cometió un miembro de las Fuerzas Armadas en ejercicio de sus funciones, sin que se encontraran involucrados civiles que hubieran sufrido alguna afectación a sus derechos humanos.
- b) Que ese delito se cometió en contra de la disciplina militar.
- c) Que el artículo 13 de la Constitución Federal fija la competencia de los tribunales castrenses atendiendo a dos criterios, uno de índole personal y otro de carácter material. Indicó que no se trata de un “fuero” entendido como beneficio, sino de una jurisdicción especializada, cuyo objetivo es conservar la disciplina militar como principio organizativo.
- d) Que el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone que son delitos que afectan la disciplina militar los especificados en su Libro Segundo,<sup>3</sup> por tanto, para conocer del

<sup>2</sup> **Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

(...) III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo; y...”

**Artículo 196.** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando: I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. (...)

<sup>3</sup> **ARTICULO 57.-** Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

delito de traición a las Fuerzas Armadas,<sup>4</sup> es competente un juez militar, sin que sea óbice que en dicha legislación se indique que tal injusto pretende proteger la existencia y seguridad del Ejército, pues afirmar lo contrario haría que de ninguno de los ilícitos ahí descritos pudieran ser conocidos por jueces militares, ya que en ellos no se dice de manera expresa que el bien jurídico tutelado sea precisamente la “disciplina militar”.

En ese contexto, en la sesión pública celebrada el 26 de febrero de 2018, se analizó el proyecto de resolución elaborado bajo la ponencia del **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**; no obstante, dado que el Ministro ponente no pudo asistir a la sesión, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** se hizo cargo de presentar el asunto ante el Tribunal Pleno.

En relación el fondo del asunto, el Ministro Pérez Dayán señaló que en la consulta se proponía que los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues esta última contenía una interpretación incompleta del artículo 13 constitucional sobre los alcances del fuero militar.

Para tal efecto, refirió que el estudio del asunto se dividió en dos partes:

#### A. Alcances del fuero militar conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Se precisó en el proyecto que, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, los tribunales militares no son competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en

- 
- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
  - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
  - c).- (DEROGADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2014)
  - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
  - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar. (...)

#### <sup>4</sup> TÍTULO OCTAVO

Delitos contra la existencia y seguridad del ejército

(...) **Artículo 275 TER.** Se sancionará con pena de prisión de quince a sesenta años y baja de la Fuerza Armada que corresponda, al militar que:

I. Utilice la fuerza, embarcación, aeronave, o cualquier otro bien o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

(...) VII. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

(...) Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por Fuerzas Armadas Mexicanas, a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por delincuencia organizada la prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y por asociación delictuosa, la prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; y, b) no atentan de manera directa contra la disciplina castrense.

**B. Naturaleza jurídica de los delitos imputados al quejoso.** Se indicó en la consulta que el fuero militar sólo debe conocer de conductas típicas que atenten directamente contra la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado. Así, cuando a un militar en activo únicamente se le imputa la probable comisión de un delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, sin que exista dicha conexión, del proceso deberá conocer un juez ordinario y no uno militar, toda vez que aun cuando no se pueda identificar como sujeto pasivo del mismo a una persona determinada –con la condición de civil–, lo cierto es que el bien jurídico tutelado lo es la salud pública y no la disciplina castrense como tal. Sin embargo, cuando ese militar aprovecha los recursos materiales y humanos que le han sido asignados para fomentar o favorecer el narcotráfico en lugar de combatirlo, como aconteció en la especie, dicha actividad ilícita sí guarda estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, por lo que del asunto debe conocer el fuero militar.

Así, entre otras cuestiones, el Ministro Pérez Dayán refirió que la lectura que el Juez de Distrito hizo del artículo 13 constitucional, fue incorrecta, pues si bien el delito de traición a las Fuerzas Armadas que se atribuye de manera probable al quejoso, está descrito en el Título Octavo del Libro Segundo del Código de Justicia Militar, que engloba a los “Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército”, no por ello se le debe considerar, *per se*, ajeno al propósito de preservar la disciplina militar como principio organizativo.

Presentado el asunto, se dio el uso de la voz al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien indicó que en otros precedente de la Suprema Corte ya se había pronunciado sobre el tema del fuero militar, estableciendo desde entonces los parámetros que él consideraba deben darse en esta materia.<sup>5</sup>

Así, indicó que su postura partía de las restricciones de la función que los militares tienen establecidas en el artículo 129 de la Constitución, en el que se dispone que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar,<sup>6</sup> lo cual, desde su punto de vista significaba que, si no hay una declaración de guerra

---

<sup>5</sup> Al discutirse el amparo en revisión 989/2009, lo cual posteriormente reiteró en los asuntos atraídos por el Tribunal Pleno, como efecto de lo resuelto en el caso Radilla Pacheco, y de los correspondientes expedientes varios, en particular, el 912/2010, así como los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, los amparos en revisión 135/2012, 134/2012, 770/2012, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012 y 224/2012 y el amparo directo 15/2012.

<sup>6</sup> **Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes

previa hecha por el Congreso de la Unión, emitida con base en los datos presentados por el Titular del Poder Ejecutivo, o una suspensión de derechos, o la declaración de afectación de la seguridad nacional hecha por el Titular del Ejecutivo, de manera fundada y motivada, las Fuerzas Armadas solamente pueden ejercer las funciones correspondientes dentro de los espacios indicados en el citado artículo 129.

Por ende, se pronunció en contra de la propuesta presentada, ya que en su opinión, la conducta atribuida al quejoso no tiene relación con la disciplina militar, al encontrarse fuera de los cuarteles o lugares identificados por el artículo 129, o estar desempeñando funciones estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

También se manifestó en contra del significado que en el proyecto se daba a la disciplina militar, pues si bien se retomaba lo adoptado por la Primera Sala al resolver el diverso amparo en revisión 448/2010, en el que se dijo que es un principio organizativo que representa un aspecto esencial para los Ejércitos cuyo contenido ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico, lo cierto es que ello era una definición ambigua y abierta que permite estimar que cualquier conducta se relaciona con la disciplina militar.

Posteriormente, el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** manifestó compartir el análisis realizado en el proyecto respecto del artículo 13 constitucional, toda vez que cuando se habla de fuero de guerra, éste no debe entenderse como un fuero especial o privilegiado, ya que constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales al sujeto activo como militar, ni a su jerarquía.

Sin embargo, hizo notar que para que se actualice la excepción del fuero militar y que exista conexión con el bien jurídico tutelado, esto es, la disciplina castrense, es requisito elemental que un militar esté en servicio activo al momento de cometer las conductas típicas y esté desempeñando actos del servicio, es decir, estar en el ejercicio de sus funciones, lo cual dijo, no se analizaba en el proyecto, máxime que no debe equipararse la denominación “actos del servicio” con “estar en servicio activo”, pues los primeros, son los que ejercen los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de sus funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea, mientras que estar en servicio activo, únicamente implica pertenecer a la institución armada.

---

que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Por ende, puntualizó que si la comisión del delito se realizó por un militar desempeñando actos del servicio, es ahí donde se establece de manera estricta la conexión entre el hecho imputado y el servicio castrense objetivamente valorado. Así, indicó que le parecía correcta la justificación del proyecto en torno a que el caso concreto se trata de un asunto que le compete conocer al fuero militar, no sólo porque los sujetos en él sean militares, sino porque existe estricta conexión entre el hecho imputado con el delito contra la disciplina militar; sin embargo, estimó necesario que se puntualizara que esta conexión deriva que los militares se encontraban ejecutando actos del servicio castrense, esto es, que tenían la tarea de combatir al narcotráfico e hicieron lo contrario, afectando así la disciplina militar.

Por su parte, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea** señaló estar en contra del proyecto, pues precisó que se estaba en presencia de dos delitos: un delito contra la salud y un delito de traición a las Fuerzas Armadas, y lo que debía analizarse es la restricción objetiva al fuero militar y su aplicación al caso concreto, tal como lo ha venido estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, sostuvo que cuando se habla del criterio objetivo, se debe tener presente que la jurisdicción militar es excepcional y restrictiva, por lo que no puede aplicarse de manera amplia o con interpretaciones extensivas como se hace en el proyecto, dado que éste da unos alcances mucho más amplios que aquellos que, de conformidad con la doctrina interamericana, debe tener el fuero militar.

Por tanto, en su opinión, cuando el artículo 13 constitucional establece que subsiste el fuero de guerra, esta expresión hace referencia a un bien jurídicamente susceptible de protección penal y no a un principio genérico a partir del cual cualquier delito pudiera conectarse con una supuesta afectación a la disciplina militar, esto es, tienen que ser delitos, no conductas, sino ilícitos establecidos por la ley correspondiente que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Señaló que entendiendo a la disciplina militar como un bien jurídico susceptible de protección penal, tendría que analizarse en cada caso concreto, lo siguiente: primero, si el delito por el que se le pretende juzgar a un militar en activo (asumiendo que no hay víctimas civiles) atenta contra la disciplina militar, lo cual exige determinar si el delito establecido por el legislador protege este bien jurídico o, en su defecto, examinar si el inciso a), de la fracción II, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, contiene una regla que permite juzgar en tribunales castrenses únicamente delitos cometidos por militares en activo que atenten contra la disciplina militar y –eventualmente– la constitucionalidad de este precepto.

Desde su punto de vista, el delito contra la salud, por el cual se procesó al quejoso, no afecta a la disciplina militar y, consecuentemente, no se surte el fuero militar. Asimismo, destacó que al discutir este tema en otro precedente del Alto Tribunal,<sup>7</sup> sostuvo que cuando existen dos delitos en un mismo proceso, uno que afecta la disciplina militar, como podría ser, en este caso, el de traición a las Fuerzas Armadas, y otro que no, como el delito a la salud, la competencia debe surtirse a favor del juez de distrito correspondiente del fuero civil y no al tribunal militar; de ahí que, a su parecer, el asunto integralmente debe ser conocido por el juez de distrito en materia penal que corresponda.

La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** también se manifestó en contra del proyecto, primero, porque en él se establecía como nuevo parámetro para determinar que el fuero militar existe, la necesaria determinación de la estricta conexión del delito del hecho o delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado, lo que para ella no resultaba claro, ya que el fuero militar tiene que ser excepcional, totalmente restrictivo y en relación con delitos contra disciplina militar, y segundo, porque la competencia del Tribunal Militar para la emisión del auto de formal prisión que se analizaba en el asunto, se fundó en el artículo 57 y la fracción correspondiente del Código de Justicia Militar, el cual ya había sido declarado inconstitucional por la Corte en más de cinco precedentes.

Enseguida intervino la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** para sostener que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto pero se apartaba de la interpretación realizada sobre el artículo 13 Constitucional, pues desde su punto de vista, el fuero militar es una competencia específica que se da en razón de que se permite por la propia Carta Magna y no es un fuero en la extensión, entendida como privilegio, sino que es una competencia para conocer de ciertos delitos, esto es, para el juzgamiento de personas que pertenecen al ámbito castrense.

Respecto al análisis de la naturaleza jurídica de los actos imputados al quejoso, sostuvo que de los hechos que informan los antecedentes del caso, ella advertía que se trató de una operación militar realizada en el servicio activo, y si bien eran dos los ilícitos que se atribuían a los sujetos, uno, el delito contra la salud y el otro contra la disciplina militar, en su opinión ambos estaban ligados al quehacer y a la competencia que, como militares, ejercieron los individuos en uso de sus funciones. Por tal razón, estimó correcto que en el proyecto se estableciera que corresponde conocer de los mismos al fuero militar y no al fuero común.

En uso de la palabra, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** también señaló estar de acuerdo con el proyecto, ya que tomando en consideración los últimos criterios de la Corte Interamericana, ahora debía afirmarse que los tribunales castrenses no son competentes para juzgar conductas

---

<sup>7</sup> Amparo en revisión 224/2014.

punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos de civiles y, b) no atenten de manera directa contra la disciplina castrense.

Hizo notar que en la consulta se establece que el fuero militar sólo debe conocer de conductas típicas que atenten directamente contra la disciplina militar, pero también se establece que ello exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado, y esto último, para el Ministro Pardo, es un desarrollo que efectúa la Suprema Corte respecto del requisito que estableció la Corte Interamericana.

Precisado lo anterior, refirió que se separaba de algunas consideraciones que se hacían en el proyecto al analizar, en el caso concreto, el acreditamiento o no de estos requisitos, ya que los indicadores que ahí se precisaban no le parecían adecuados; no obstante, coincidía con la conclusión final en torno a que se actualiza la competencia de las autoridades militares para conocer del asunto, no como privilegio, sino como una jurisdicción especializada por materia.

El **Ministro Javier Laynez Potisek** estuvo de acuerdo con el proyecto en el sentido de que para saber cuándo se actualiza el fuero militar, debe atenderse a que no esté involucrado un civil y que exista una estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado, aunque indicó que efectuaría un voto concurrente respecto a lo que debe entenderse por disciplina militar y el servicio objetivamente valorado.

En ese orden de ideas, sugirió que el elemento subjetivo de estricta conexión del delito con el servicio castrense objetivamente valorado, se enriqueciera en el proyecto, tanto con el estudio del operativo militar en el caso concreto, como con lo señalado por el Ministro Medina Mora, respecto a que se trate de un militar en activo que forme una parte de una operación militar en cumplimiento de su deber.

De igual manera, el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** se pronunció a favor del proyecto, pero difirió en el tratamiento respecto a que la actualización del fuero militar en tiempo de paz se condiciona a la concurrencia indispensable, no sólo de la especial condición del sujeto activo o pasivo como miembro de las Fuerzas Armadas, sino también a otro elemento de carácter objetivo o material relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado. Lo anterior, ya que el bien jurídico protegido no tiene que ver con la competencia, sino que se relaciona con la configuración del delito, esto es, precisó que si se estuviese analizando si el delito

realmente afecta o no la disciplina militar o las condiciones de los militares para determinar la competencia, se estaría haciendo un análisis previo casi de constitucionalidad de la naturaleza de ese ilícito.

Por otro lado, destacó que la restricción respecto del fuero militar se establece en el artículo 13 Constitucional, al señalar que cuando en la comisión de un delito previsto en el Código de Justicia Militar se encuentre complicado un paisano, la competencia ya no podrá ser de un tribunal militar, sino necesariamente de un tribunal ordinario o no militar, e hizo notar que el concepto “complicado” ahí previsto es amplio, ya que no puede entenderse que se refiera únicamente al sujeto activo, sino que puede considerarse con esa calidad a cualquier persona que esté mezclada o involucrada en los hechos de cualquier forma; de ahí que el acreditamiento de la participación en los hechos delictivos de una persona plenamente identificada y ajena al servicio castrense, esto es de un civil, es suficiente para excluir de su conocimiento al fuero militar, sin importar si tiene o no la calidad de sujeto activo o de víctima o, incluso, aunque no se acredite una afectación directa a sus derechos.

No obstante, hizo notar que lo anterior no se actualizaba en el asunto que ahora discutían, pues si bien al analizarse las conductas que dieron origen a los tipos penales, se partió de que el grupo militar que comandaba el quejoso, encontró maletas con estupefacientes y sustrajeron dos de ellas para entregarlas a unos civiles que eran miembros de la delincuencia organizada, lo cierto era que la vaguedad de los datos de identificación de quienes presuntamente son civiles pertenecientes a la delincuencia organizada, no permitía obtener una determinación concluyente en relación con su identidad, por lo que no podía afirmarse que, en el caso, en los hechos delictivos estaba involucrado un civil.

Por cuanto hizo a la conducta relacionada con el delito contra la salud, el Ministro Aguilar precisó que, aun cuando el tipo penal está previsto en el Código Penal Federal, en el caso, correspondía su conocimiento a la justicia castrense, al haberse realizado por un militar en ejercicio de sus funciones, con una conducta contraria a las funciones que se le encomendaron, y aprovechando, precisamente, esa calidad y recursos que le fueron asignados para cometerlo. Respecto al ilícito de traición a las Fuerzas Armadas, coincidió en que debía conocer del mismo un tribunal del fuero castrense, al encontrarse previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar, sin prejuzgar sobre su idoneidad jurídica.

Finalmente, el **Ministro Pérez Dayán** indicó que modificaría el proyecto a fin de incluir las manifestaciones efectuadas por los Ministros Medina Mora y Laynez Potisek, en cuanto a abundar en el análisis y descripción de los hechos, para de ahí desprender el tema de la disciplina militar, esto es,

reforzar lo relativo a los actos del servicio, a efecto de demostrar que la estricta conexión se entiende cumplida y, por lo mismo, que es acorde a la nueva determinación que ha dado la Corte Interamericana en el caso específico de México.

Con dicha modificación, se sometió el asunto a la consideración del Tribunal Pleno, el cual fue aprobado por mayoría siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.<sup>8</sup> Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra y anunciaron que formularían sendos votos particulares. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.<sup>9</sup>

Así las cosas, en la materia de la revisión, competencia del Alto Tribunal del país, se revocó la sentencia recurrida y se reservó jurisdicción en los aspectos de legalidad al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>8</sup> La Ministra Luna Ramos votó en contra de consideraciones; el Ministro Franco González Salas también votó en contra de algunas consideraciones y reservó su derecho a formular voto concurrente; los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora y Laynez Potisek reservaron su derecho a formular voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra de algunas consideraciones y también anunció voto concurrente.

<sup>9</sup> Por unanimidad de 10 votos se aprobó el asunto respecto de los apartados relativos a antecedentes, demanda de amparo, interposición del recurso de revisión, competencia, oportunidad, procedencia del recurso y cuestiones previas.